

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado ponente: **FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO.**

Guadalajara de Buga, marzo diez (10) de dos mil veinticinco (2025).

REF: Proceso EJECUTIVO promovido por IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA contra LUZ MARÍA SÁNCHEZ DE CAICEDO. **Apelación de Sentencia.** Radicación 76-109-31-03-002-2022-00028-02.

I. OBJETO

Se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la demandada contra la sentencia No. 13 proferida el 23-08-2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA¹. Parejamente, de conformidad con [el séptimo inciso, numeral 3, del artículo 323 del Código General del Proceso](#), se decidirá el recurso de alzada interpuesto por el demandante contra el **auto No. 134** proferido en desarrollo de la audiencia desarrollada el 5 de julio de 2023 [en cuanto ordenó el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble singularizado con matrícula inmobiliaria 370-474068]².

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y ACTUACIÓN SUBSIGUIENTE.

1.1. IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA, exhibiendo el pagaré S/N -junto con su correspondiente carta de instrucciones- suscrito por LUZ MARÍA SÁNCHEZ DE CAICEDO [por \$450.000.000.00 pagaderos el 30-05-2020], demandó a ésta procurando el recaudo compulsivo de la referida suma junto con los intereses de mora liquidados “...a la tasa máxima legal vigente...”³.

¹ Expediente digital “[76109310300220220002803](#)”, cuaderno: “[Cuad1raInstancia](#)”, archivos: “[82AudienciaInstruccionParte2.mp4](#)”, segundo 00:53 a 02:53, “[83ActaAudiencia373](#)”, páginas 2 a 3, y “[84Sentencia](#)”.

² Expediente digital “[76109310300220220002802](#)”, cuaderno: “[1eraInstancia](#)”, archivos: “[73AudienciaIncidenteLevantamientoParte2.mp4](#)”, minuto : 01:45 a 16:43 y “[74AutoResuelveIncidenteLevantamiento](#)”.

³ *Ibidem*, archivos: “[03 DemandaInicial.pdf](#)”, “[04 MedidaCautelar.pdf](#)” y “[05 Anexos.pdf](#)”.

1.2. Vía excepciones de mérito⁴ la demandada adujo que: **(i)** se le están cobrando capital e intereses “...en base a un título valor FALSO...”, pues el pagaré que suscribió [el cual no corresponde al allegado con la demanda] fue por la suma de “...DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,00)...”, el cual firmó debido a la desesperación que el 19-12-2021 agobiaba a su hijo HELIODORO CAICEDO, quien emocionalmente la presionó para que se obligara con el prestamista IVÁN ALEXANDER TORRES (aquí ejecutante) en orden a “...salvar su vida...”, toda vez que estaba siendo amenazado por no pagar otras deudas; **(ii)** fue en ese contexto que entregó a su descendiente la suma mencionada, con la promesa de éste en el sentido que “...asumiría la deuda adquirida, pues fue a este a quien se le entregó el dinero por parte del Sr. Alexander Torres...”; **(iii)** el 08-09-2022 denunció penalmente a IVÁN ALEXANDER TORRES por los delitos de “...fraude procesal y falsedad en documento privado...” pues al presentar la demanda acompañó “...un formulario de afiliación de la señora Luz María Sánchez con la COOPERATIVA MULTIACTIVA QUIELE CASA...” el cual es falso, pues no fue suscrito por ella. Además, la obligación dineraria objeto de recaudo ejecutivo **está viciada de nulidad** porque en el genuino pagaré, **que fue firmado por ella en blanco**, “...nunca se determinó materialmente una obligación clara, expresa y exigible ya que en ningún momento la señora LUZ MARÍA SÁNCHEZ llegó a presenciar la realización de la anotación del valor de la deuda, beneficiario y las condiciones de tiempo modo y lugar que se pretendían...”; **(iv)** el ejecutante ha actuado de mala fe al aducir “...calidades inexistentes...” como la afiliación a una cooperativa para lograr “...el embargo del único ingreso de la señora LUZ MARÍA SÁNCHEZ el cual es su pensión que recibe actualmente en su cuenta de ahorros...”; **(v)** al amparo de los [artículos 269 y 270 del C. G. del Proceso](#) se tacha de falso el título valor allegado por el demandante “...y la afiliación con la Cooperativa Multiactiva Quiele, que presenta la parte demandante para hacer efectivo dentro de este proceso....”, reproche que formula respecto de “...el contenido de la letra de cambio (sic) y su elaboración en cuanto que su fecha de cobro, la suma que se adeuda y la firma y huella (...) **no corresponde a la realidad**, por cuanto como ya se ha explicado anteriormente este pagaré no corresponde al firmado, con el contenido en blanco, por LUZ MARÍA SÁNCHEZ y TANIA CAICEDO el pasado 19 de diciembre de 2021 por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,00)...”; y **(vi)** se debe declarar probado, en su favor,

⁴ “...COBRO DE LO NO DEBIDO...”, “FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO”, “NULIDAD ABSOLUTA DE LA OBLIGACIÓN”, “MALA FÉ”, “TACHA DE DOCUMENTO”, “GÉNERICA (sic) O INNOMINADA”

“...cualquier hecho constitutivo de excepciones...”⁵.

1.3. Al descorrer el traslado de tales meritorias el ejecutante las refutó señalando que **(i)** la demandada, además de no demostrar que hubiere efectuado pagos parciales, ni que el valor debido fuera otro, termina por reconocer *“...que le adeuda una suma de dinero al señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA...”*, pues suscribió y firmó un pagaré; **(ii)** presumiéndose la autenticidad del título valor presentado para recaudo compulsivo, sobre la demandada gravita la carga de *“...probar que el título valor presentado para cobro judicial es falso...”*; **(iii)** el actuar de él, como ejecutante, se ha ajustado a derecho; **(iv)** habiendo aceptado la señora LUZ MARÍA SÁNCHEZ DE CAICEDO que *“...suscribió un título valor a favor del demandante y que a la fecha persiste la obligación que contrajo con él...”*, no existe razón valedera para tachar de falso dicho documento; y, **(vi)** la ejecutada no fundamentó las demás excepciones, limitándose a mencionarlas sin aportar pruebas para soportar sus afirmaciones⁶.

2. EL AUTO APELADO. Impugnación.

2.1. Proferido el **05-07-2023** finiquitó el incidente promovido por la señora DANNA PATRICIA RIZO CAICEDO, en el sentido de declarar que ésta tenía *“...la posesión material del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-474068...”* al momento de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 02-03-2023 (archivo: “[61DiligenciaSecuestro.mp3](#)”). Como consecuencia de lo anterior dispuso el levantamiento *“...del secuestro y embargo...”* que recaen sobre el mencionado bien.

El sustento axial de lo así decidido radica en que la mencionada opositora **demostró** que *“...efectúa todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como la explotación económica, mantenimiento, ensanche, mejoramiento y conservación de la cosa, asumir las cargas propias como pago de impuestos y tasas, a fin, actuar como si él (sic), como si fuera la dueña...”* (archivo: “[73AudienciaIncidenteLevantamientoParte2.mp4](#)”, minuto 13:32 a 14:00), sumándose a ello, como aspecto de relevancia, que *“...el título ejecutivo que sirvió de sustento a las medidas de embargo y secuestro **presenta fecha posterior a la venta del inmueble del objeto de las medidas cautelares...**”* (*ibidem*, minuto 14:59 a 15:16). Es decir, que la posesión de la

⁵ *Ibidem*, archivo: “[13Excepciones.pdf](#)”.

⁶ *Ibidem*, archivo: “[20DescorreTrasladoExcepciones](#)”.

opositora antecede a la fecha de creación del título valor.

2.2. El demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación aduciendo centralmente que el *a-quo* soslayó el [artículo 212 del C. G. del Proceso](#) al no haber analizado en su momento “...*la pertinencia, conducencia de los testigos...*”. Tras lo cual agregó que **(i)** los documentos aportados por la opositora no tienen “...*suficiencia, fuerza probatoria para demostrar que se ejercieron esos actos de ánimo, señor y dueño...*”. Y puesto que en su declaración dijo no recordar los nombres de los ingenieros y de las demás personas que contrató, “...*interesante hubiese sido aportar los soportes que dan de cuenta que efectivamente ese testimonio se aterriza a la realidad, **y no valorarlo en conjunto** con respecto a lo que se establece en norma, en norma jurisprudencial...*”; **(ii)** no se entiende por qué el fallo apelado valoró la escritura de **compraventa** aportada por la incidentalista, si en el decurso del trámite el *a-quo* había afirmado que ese documento tenía “...*otra connotación...*” (dominio, no posesión material); y **(iii)** la atestación de la anterior propietaria del inmueble en el sentido de haberse desprendido del predio en beneficio de la opositora desde el momento que lo vendió a ésta (es decir, con anterioridad a la suscripción del pagaré), evidencia que a dicha señora no le consta “...*la posesión ejercida...*”, pues como ella mismo lo dijo, posteriormente a la venta “...*no volvió a ese sitio...*” ([ibídem](#), minuto 17:48 a 27:07).

3. LA SENTENCIA

Decidió **(i)** declarar no probadas las excepciones y consecuentemente ordenó “...*seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago No. 256 del 08 de julio de 2022...*”, precisando que “...*[l]os intereses de mora deberán ser liquidados **a partir del 1ro. de diciembre de 2021...***”; **(ii)** condenó a la demandada a pagar la suma de \$90.000.000 “...*como sanción al haberse decidido de manera desfavorable la tacha de documento solicitada...*”; **(iii)** decretó “...*el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados, si fuere el caso, previo avalúo y secuestro de los mismos...*”; y **(iv)** condenó en costas a la ejecutada.

El pivote fáctico de las anteriores súplicas, en apretada síntesis expuesto, estriba en lo siguiente:

A. El documento base de recaudo “...*satisface los requisitos generales*

de todo título valor contemplados en el [artículo 621 del Código de Comercio](#), y la tacha de falsedad que la ejecutada le enrostró **no sale adelante** porque el dictamen DRSR-GRDOF-0000028-2023 signado por el Técnico Forense ÁLVARO JARAMILLO RAMOS revela que “...**existe identidad entre las firmas DUBITADAS e INDUBITADAS**, no pudiéndose desestimar así la literalidad del título, mucho menos su autenticidad...”.

B. Los títulos valores “...son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que corresponde demostrar al ejecutado que hizo pagos a la obligación antes de la introducción de la demanda y que éstos no fueron tenidos en cuenta por la parte actora, **pues de no acreditar tal hecho y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título**, dado que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, de conformidad con lo previsto en el [artículo 625 del código de comercio](#)...”.

C. Al absolver interrogatorio de parte, la demandada reconoció “...haber suscrito un título valor en blanco sin constatar su contenido debido a la premura frente a la situación que afectaba a su hijo Heliodoro Caicedo...”, **y que en la misma oportunidad su hija también firmó un documento similar**, lo cual revela “...la existencia de un compromiso respaldado con un título valor que la ejecutada suscribió en favor del demandante con espacios en blanco y autorizando a través de la carta de instrucciones el correspondiente lleno de dichos espacios...”.

De hecho, está acreditado en el proceso que existen **dos (2) pagarés creados el 30-06-2019**, “...uno a cargo de la señora Tania Caicedo Sánchez por valor de Doscientos ochenta millones de pesos (\$280.000.000.), **título que está siendo cobrado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura**, y otro suscrito por la señora LUZ MARÍA SÁNCHEZ DE CAICEDO **que motiva el presente asunto, por la suma de Cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000.)**, lo cual coincide con la afirmación de que en la reunión sostenida en casa de la demanda[da], tanto ella y como su hija estamparon su firma en documentos similares a favor del

demandante...”.

D. La circunstancia de haberse utilizado un formato de pagaré con el logo de la cooperativa QUIELE CASA *“...no aminora la eficacia al negocio realizado, pues al estar indicado en la literalidad del documento como acreedor directo el señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, persona a quien deba hacerse el pago, éste puede ejercitar el derecho incorporado en dicho título Valor...”.*

E. Mientras la aseveración del demandante en punto de haber entregado a título de mutuo la suma de \$450.000.000.00 ***se encuentra respaldada en el contenido del pagaré***, la manifestación de la demandada y su hijo HELIODORO CAICEDO en el sentido que la suma recibida fue inferior, ***carece de respaldo probatorio***.

F. Los relatos de TANIA y HELIODORO CAICEDO SÁNCHEZ apuntan a que el pagaré fue suscrito por su progenitora *“...con la finalidad de respaldar un préstamo en dinero efectivo que le sería entregada a este por el demandante para que atendiera algunas acreencias por las cuales estaba siendo supuestamente constreñido e intimidado y así evitar inconvenientes de los que continuamente se originan entre acreedores y deudores...”*. De tal suerte que como el pagaré constituye una garantía ante el desembolso del dinero, el negocio es lícito, pues no solo no se probó *“...constreñimiento, amenazas, intimidaciones o alguna forma de violencia por parte del prestamista aquí demandante...”*, sino que es *“...perfectamente viable y legal que una persona suscriba un documento valor **obligándose por la entrega de dineros a otra persona como aconteció en el asunto bajo examen** en el cual la demandada no recibió dineros a cambio de haber firmado el título valor que se ha indicado, **pero si los recibió su hijo en cuyo favor se obligó su progenitora...**”*.

G. Ante la ausencia de certeza alrededor de la fecha de finales de 2021 en que se creó el documento *“...deberá tomarse como tal el día 01 de diciembre de la mencionada anualidad...”*.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Reparos.

La apoderada judicial de la demandada apeló la

sentencia y sustentó sus reparos como seguidamente se sintetiza⁷:

1. El *a-quo* “...**no evaluó de debida forma el vicio del consentimiento...**” derivado de “...*la fuerza que se ejerció sobre la señora LUZ MARIA SANCHEZ DE CAICEDO...*”, pues “...**si bien es cierto el demandante no fue la persona quien ejerció dicha fuerza sobre la demandada, si la hubo por parte del señor HELIODORO CAICEDO...**”, hijo de aquella, mismo que en el curso del proceso “...*confesó...*” (sic) que la razón por la cual su madre firmó el pagaré fue el miedo a que “...*acabaran con la vida de su hijo...*”, pues éste mismo (Heliodoro) le había informado que de no pagar una suma de dinero que adeudaba “...*acabarían con su vida...*”.

2. Según los [artículos 1513 y 1514 del Código Civil](#) “...*no es necesario que la persona que vicie el consentimiento sea el beneficiado por ella, solamente basta que se haya empleado por cualquier persona con el objeto de obtener el consentimiento...*”. O sea que es suficiente que **la fuerza** impacte “...*en la conciencia de la persona...*”, en este caso, de la señora LUZ MARIA SANCHEZ DE CAICEDO, como efectivamente ocurrió. Además, el aquí ejecutante se benefició “...**del miedo y la fuerza...**” **que sobre la demandada ejerció su hijo HELIODORO CAICEDO.**

3. El pagaré, por otra parte, tampoco reúne los requisitos legales para su validez, pues fue firmado en blanco por la demandada, **y posteriormente llenado por el demandante** “...*en forma caprichosa e inconsulta...*”, pues según lo declararon “...*IVAN ALEXANDER TORRES, LUZ MARIA SANCHEZ DE CAICEDO, TANIA CAICEDO y HELIODORO CAICEDO...*”, la señora SANCHEZ DE CAICEDO **en ningún momento autorizó llenarlo** “...**por la suma de \$450.000.000 millones de pesos, o que su fecha de realización fuese en el año 2019, cuando en realidad (..) fue en el 2021...**”.

Y en tales condiciones, el título valor exhibido como base de recaudo no cumple las exigencias del [artículo 622 del Código de Comercio](#), pues “...*no contiene en sí mismo una obligación con el lleno de los requisitos básicos legales, cual es que sea una obligación clara, expresa y exigible...*”. Y a pesar de ello, el juez, en vez de reconocer “...*la falta de claridad del título valor al no poder establecerse una fecha precisa en el cual se suscribió...*”,

⁷ A ellos se circunscribirá el examen de la Sala, pues **la sustentación ante el superior** constituye requisito de procedibilidad habilitante para su competencia (ver [STC12927-2022](#)).

decidió declarar que la fecha de creación del documento fue el 1 de diciembre del 2021, extralimitándose en sus facultades al señalar “...una nueva fecha de plazo o vencimiento de la obligación...” y vulnerando de paso “...la congruencia exigida en el [artículo 281 del Código General del Proceso](#) ya que la decisión tomada no se encuentra en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda...”.

4. Existe, pues, “...una falsedad de documento privado...”. Por ello, el 15-09-2022 formuló denuncia penal en contra del demandante IVAN ALEXANDER TORRES, la cual fue asignada a la Fiscalía 12 Seccional de Buenaventura⁸.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. El auto de fecha 05-07-2023

1.1. La Sala abordará delantadamente el estudio de la impugnación interpuesta por el demandante contra esta providencia, cuyos fundamentos basales, recordémoslos, fueron: **(i)** que la opositora DANNA PATRICIA RIZO CAICEDO acreditó estar ejerciendo la posesión material sobre el inmueble distinguido con el FMI 370-474068 al momento de practicarse la diligencia de secuestro, a través del ejercicio de actos propios de quien se reputa propietario. Tanto es así que **con anterioridad a la creación del título ejecutivo** que sirvió de sustento a dicha medida cautelar, concretamente el 08-08-2018, mediante escritura pública número 537 de esa fecha, corrida en la Notaria Tercera del Círculo de Buenaventura, aquella intervino como compradora (en representación de sus dos menores hijos) en el contrato de compraventa del inmueble antes mencionado, suscrito con la señora LUZ MARÍA SANCHEZ DE CAICEDO como vendedora, acto contractual “...que pese a no encontrarse inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos, demuestra de manera fehaciente la intención de transferencia del bien a los poseedores actuales o compradores...”; **(ii)** que, por lo demás, la citada opositora “...efectúa todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como la explotación económica, mantenimiento, ensanche, mejoramiento y conservación de la cosa, asumir las cargas propias como pago de impuestos y tasas, en fin, actuar como si fuera la dueña...”.

⁸ Cuadernos: “[Cuad1raInstancia](#)” y “[Cuad2daInstancia](#)”, archivos: “[86Apelacion.pdf](#)” y “[13SustentacionApodDda.pdf](#)”, respectivamente.

1.2. En realidad, el recurso de apelación no refuta con argumentos concretos, serios y coherentes los sólidos fundamentos de la providencia que cuestiona. Sus planteamientos impugnaticios, en lo esencial, son otros: **(i)** que la prueba testimonial tenida en cuenta en el trámite incidental dejó de lado lo preceptuado en el [artículo 212 del C. G. del Proceso](#), pues fue decretada y apreciada a pesar de carecer de pertinencia y conducencia; **(ii)** que no se entiende por qué se valoró la escritura de **compraventa** aportada por la incidentalista, si en el decurso del trámite el *a-quo* había manifestado que ese documento tenía “...otra connotación...” (al versar sobre dominio y no sobre posesión material); **(iii)** que como la opositora no aportó documentos con suficiente fuerza probatoria para acreditar la posesión material invocada, su declaración **no se debió valorar “...en conjunto...”**; y **(iv)** que el testimonio de la vendedora del inmueble, en el sentido de haberse desprendido de éste en beneficio de la opositora desde el momento mismo en que se lo vendió (es decir, con anterioridad a la suscripción del pagaré), evidencia que a dicha señora no le consta “...la posesión ejercida...”, pues “...no volvió a ese sitio...” (*ibídem*, minuto 17:48 a 27:07).

Desde esa sola perspectiva, la alzada **no tiene buen suceso**, pues los [artículos 320 y 328 del C. G. del Proceso](#) determinan claramente que **la competencia del superior** para resolver el recurso de apelación versa “...**únicamente**...” sobre los reparos concretos formulados, y “...**solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante...”, restricciones que la jurisprudencia y la doctrina consideran constitutivas de una auténtica PRETENSION IMPUGNATICA a cargo del recurrente, por cuanto “...basilar resulta que el apelante comunique cuáles son los aspectos de inconformidad, dado que el enjuiciador de segundo grado examinará la cuestión decidida «*únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*», según manda el inciso 1º del artículo 320, y adquirirá competencia para resolver «*solamente sobre los argumentos expuestos*» por ese sujeto procesal, a tenor de lo expuesto en el inciso 1º del canon 328...”⁹.

1.3. Ahora bien: aunque se hiciera abstracción de ello, y bajo esa situación hipotética la Sala emprendiera el análisis de los fundamentos de la inconformidad esbozada, bastaría señalar, para desnudar lo infundado de ésta, que la crítica al decreto de la prueba testimonial corresponde a una aspiración que el recurrente debió plantear en el momento procesal pertinente con los

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, [sentencia STC 21652-2017](#), radicación No. 11001-02-03-000-2017-03413-00, Magistrado Ponente, doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

mecanismos previstos en el ordenamiento adjetivo para cuestionar las decisiones que le devienen adversas, lo que -al no haber ocurrido tras la notificación en el estado electrónico No. 046 del [auto interlocutorio No. 104 del 30-05-2023](#), que decretó las pruebas del trámite incidental-¹⁰ impide que el tema pueda ser retomado en esta oportunidad por ir en contravía de caros principios que gobiernan el proceso civil, particularmente el de la “preclusión”, el cual consiste -según definición de EDUARDO COUTURE- en la “**...pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal...**” (COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Aniceto López Editor, 1942, págs. 95-96); o como lo puntualiza JOSÉ CHIOVENDA “**...en que después de la realización de determinados actos o del transcurso de ciertos términos queda precluido a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados, o en general actos procesales...**” (CHIOVENDA José, Principios de Derecho Procesal Civil, pág. 358, Tomo II, Madrid, Editorial Reus S.A. Cañizares 3 Duppo, 1925).

Justamente en desarrollo del prenombrado principio procesal es que la omisión de la partes en el cumplimiento de los deberes o cargas que les competen, trae “*...consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, **dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales...***” (Corte Constitucional. Sala Plena. [Sentencia C-1512 del 8 de noviembre de 2000](#). Magistrado Ponente, doctor Álvaro Tafur Galvis).

A lo anterior se suma que el recurrente, frente al discernimiento probatorio efectuado por el *a-quo* para reputar acreditada la posesión ejercida por la señora DANNA PATRICIA RIZO CAICEDO, se limitó a plantear su propia visión interpretativa de los medios de convicción que el juez valoró, señalando los que -en su opinión- debieron ser allegados o desestimados, en lugar de, **como era su deber**, contrastar argumentativamente lo decidido en la providencia confutada con aquellos medios de convicción que, **debidamente incorporados al proceso, demostrarían lo contrario**. Es decir; poner de presente, en forma clara y precisa, los errores fácticos en que incurrió el juez de primera instancia **al apreciar los elementos de juicio en los que basó**

¹⁰ <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/documents/36541383/146606655/ESTADO+047+de+31-05-2023.pdf/90288efb-9148-41ef-a366-1948bbd9eaff>.

su determinación; y a partir de esa carga de sustentación ***probar*** “...que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas ***se debe a que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso***. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretaciones que sugiera, excluyen, en consecuencia, la existencia de un error de la naturaleza indicada»¹¹. Lo anterior equivale a decir que, si se alega que la prueba específicamente determinada fue mal apreciada, ***el censor debe, con un cotejo o comparación, exponer qué fue lo que concluyó el Tribunal de dicha prueba y qué es lo que emerge fluidamente de ella, esto es, sin esforzados razonamientos***. ***Ello, dada la discreta autonomía del juzgador de instancia en la apreciación del acervo probatorio...***” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia [SC4115-2021](#), Magistrado Ponente, doctor FRANCISO TERNERA BARRIOS).

El apelante se desentendió de ese deber y terminó guardando silencio sobre uno de los fundamentos torales de la providencia apelada, a saber, que la compra del inmueble por parte de la opositora, aunque no fue registrada en la ORIP competente, ***revela de manera clara la intención de transferirle la posesión material del bien desde antes de la suscripción del pagaré que dio lugar a la aprehensión cautelar de dicho bien***, lo cual sella la suerte adversa del recurso impetrado, desde luego que bajo el atrás comentado paradigma del recurso de apelación como pretensión impugnaticia, si al sustentar sus reparos concretos el extremo recurrente ***no ataca idóneamente todos los fundamentos TORALES de la providencia apelada***, o lo que es lo mismo, no fustiga con argumentos coherentes y serios alguno de los fundamentos axiales de la decisión impugnada, ésta deberá permanecer inalterable en segunda instancia, desde luego que tratándose de ese tipo de pilares argumentativos de la providencia, ***uno solo de ellos que permanezca intangible tiene entidad suficiente para sostenerla***. Lo cual significa, por un lado, que el recurrente tiene la ineludible carga de combatir -a través de la pertinente crítica jurídica- ***TODOS*** los fundamentos de fondo que constituyen la plataforma factual, probatoria y jurídica medular del proveído impugnado. Y por el otro, que aún en el supuesto de que sus reparos logren desvanecer ***algunos*** de tales fundamentos, ***la apelación no puede prosperar***, pues uno solo de ellos que permanezca intangible mantendrá la firmeza en derecho de la determinación apelada.

¹¹ Pie de página de la transcripción. C.S.J- Sala de casación Civil, Sentencia de 16 de agosto de 2005, expediente 1999-00954-01.

1.4. Conclusión: lo pretendido por el recurrente, esto es, obtener *la revocatoria de la providencia interlocutoria opugnada*, no tiene bienandanza.

2. LA SENTENCIA APELADA

2.1. La concurrencia de los presupuestos procesales y la inexistencia de irregularidades con virtualidad de invalidar total o parcialmente lo actuado es asunto fuera de discusión. En tales condiciones, la decisión a proferir en esta instancia superior será, naturalmente, de mérito.

2.2. El reparo que cuestiona al fallo de primera instancia por no apreciar “...**en debida forma el vicio del consentimiento...**” derivado de “...**la fuerza que se ejerció sobre la señora LUZ MARIA SANCHEZ DE CAICEDO...**”.

2.2.1. La quintaesencia de esta censura estriba en que “...**la fuerza que vicia el consentimiento no necesariamente tiene que provenir de la persona a quien le favorece el título valor, que en este caso es el señor IVAN ALEXANDER TORRES...**”, pues es suficiente que ella (la fuerza) impacte “...**en la conciencia...**” de la obligada, señora LUZ MARIA SANCHEZ DE CAICEDO, efecto moral que -a juicio de la apelante- se encuentra probado con varios testimonios, particularmente el del hijo de aquella, HELIODORO CAICEDO, quien “...**confesó...**” (sic) que la razón por la cual su madre firmó el pagaré fue el miedo que por esas calendas tenía a que “...**acabaran con la vida de su hijo...**”, pues éste mismo (o sea, Heliodoro) le había dicho que si no pagaba una suma de dinero que adeudaba “...**acabarían con su vida...**”.

Reconoce la apelante, es claro, que el vicio de consentimiento **no provino de quien le prestó el dinero**, aquí demandante. No obstante, destaca, como éste se favoreció del negocio jurídico subyacente (contrato de mutuo), el título valor que lo instrumentó carece de validez, pues su consentimiento estaba viciado.

2.2.2. El [artículo 1514 del Código Civil](#) prescribe que “...**para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento...**”, lo cual significa, según ha dicho la Corte, “...**que se genera el vicio cuando se ejerce [la fuerza] con las características anotadas con el objetivo de «obtener el consentimiento»**”

en el negocio respectivo...” ([SC1681-2019](#)).

Por modo que independientemente de que **la fuerza** provenga de uno de los contratantes, o de un tercero, **DEBE PROBARSE** que la misma **tuvo como propósito obtener el consentimiento de la parte constreñida para celebrar el acto o negocio jurídico**, toda vez que “...en el concepto mismo de fuerza se halla implícito el que el temor bajo cuyo imperio consentimos **resulte de hechos cumplidos con la intención de provocar un acto jurídico**. Esto último es condición necesaria para la existencia de este vicio de la voluntad. En efecto, puesto que la ley exige que el consentimiento **sea arrancado por la fuerza, no procede aplicar la teoría cuando el hecho constitutivo de la violencia no ha tenido por objeto imponer la celebración de un negocio jurídico...**” ([sentencia ib.](#)).

En el mencionado fallo, la Corte analizó el caso de **la venta** de una propiedad rural efectuada por quien venía siendo objeto de desplazamiento y extorsión por parte de un grupo paramilitar, acto contractual en el que los compradores de dicho bien [demandados] pagaron al vendedor el precio convenido, **sin que en el curso del proceso se probara que participaron en la extorsión y desplazamiento antes mencionados**. En ese contexto, el iúdex de casación, mediante sentencia sustitutiva, concluyó que si bien los compradores pudieron aprovecharse de la lamentable situación que padecía el vendedor, **el consentimiento de éste al suscribir el contrato de compraventa no estuvo viciado**, toda vez que

“...en el caso concreto se presentó un evento de desplazamiento, así como de extorsión en contra del demandante, pero respecto de la venta la misma prueba arroja que fue algo planeado y sometido a proceso de negociación, al punto que intervinieron comisionistas, como se anuncia desde la demanda (hechos 21 y 23, fl. 28), **y aunque potencialmente los compradores pudieron haberse aprovechado de la situación antecedente padecida por el vendedor (..) esa circunstancia no acredita la existencia de fuerza para lograr la comercialización o, en definitiva, de vicio del consentimiento (..)**.”

En otras palabras, si bien un grupo ilegal despojó de las tierras al hoy actor **y un tercero convirtió tal circunstancia en una compraventa, pero sin mediar por parte suya fuerza orientada a causar en el vendedor una impresión fuerte o un temor**

irreparable y grave a sufrir un mal, como si lo hubo por parte de los paramilitares, pero circunscrito al desplazamiento y a la extorsión, eventos estos que difieren totalmente de la compraventa y por lo mismo, ajenos a la fuerza requerida para conformarse como vicio del consentimiento...” (las negrillas y el sublineado no son del texto original).

2.2.3. El caso que aquí ocupa la atención de la Sala tiene varias aristas de similitud con el que acaba de traerse a colación. En efecto, no puede desconocerse el impacto psicológico que la demandada pudo recibir **cuando su hijo HELIODORO CAICEDO** le manifestó que necesitaba una suma de dinero para cancelar unas deudas que había adquirido, y que, de no hacerlo, su vida corría peligro.

No es menos palmario, empero, que en el *dossier* no milita soporte probatorio alguno que permita aseverar que en esa modalidad de ***fuerza psicológica*** haya participado el aquí ejecutante. De hecho, como se dejó advertido desde párrafos anteriores, la propia ejecutada -al formular el reparo que se examina- reiteró lo que ya había dicho en su escrito de excepciones, referentemente a que el hecho generador del vicio de consentimiento **no provino de quien le prestó el dinero**, al señalar que “...***si bien es cierto que el demandante no fue la persona quien ejerció dicha fuerza sobre la demandada, si la hubo por parte del señor HELIODORO CAICEDO...***”.

Y siendo así, aunque se admitiera que el mutuante pudo obtener algún beneficio por haber entregado ***en mutuo*** el dinero que requería la señora LUZ MARIA SANCHEZ DE CAICEDO (el pago de intereses, por ejemplo), es incontestable que en el proceder de aquel ***no medió fuerza alguna*** encaminada a causar una impresión fuerte o un temor grave a la mutuaría ***para que se convirtiera en su deudora, o lo que es lo mismo, para que contrajera con él la obligación cambiaria que dio génesis al presente proceso.***

No se pierda de vista que, tal como fue alegada en el escrito de excepciones, la coacción denunciada por la demandada ***en ningún caso fue ejercida en su contra sino contra su hijo***; solo que éste, según el relato efectuado en dicho libelo, acudió a ella (y a su hermana TANIA CAICEDO) solicitándoles que “...**a sus nombres** realicen un préstamo con el señor Torres por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,00)...” con el fin de “...cumplir con el pago de ***unas deudas que lo***

mantenían asfixiado y con riesgo de poder perder su vida debido a algunas amenazas que estaba recibiendo de otros acreedores...", y con la promesa de éste [Heliodoro Caicedo] de que él pagaría el dinero prestado, es decir, **"...asumiría la deuda adquirida, pues fue a este a quien se le entregó el dinero por parte del Sr. Alexander Torres..."**

Por manera que, parafraseando a la Corte en el fallo antes transcrito, si bien *"...un grupo ilegal..."* amenazó al hijo de la señora SANCHEZ DE CAICEDO para que so pena de atentar contra su vida les pagase unas deudas, *"...y un tercero [EL AQUÍ DEMANDANTE] convirtió tal circunstancia..."* en un contrato de mutuo **"...sin mediar por parte suya fuerza orientada a causar [en la mutuaría] una impresión fuerte o un temor irreparable y grave a sufrir un mal (.)..."**, la coacción en cuestión *"...difiere totalmente..."* del contrato de mutuo celebrado por dicha señora con el aquí ejecutante, **"...y por lo mismo [es] ajeno a la fuerza requerida para conformarse como vicio del consentimiento..."**.

Un entendimiento distinto, como el que propone la apelante, conduciría a prohiar situaciones de verdadera perplejidad e inseguridad jurídica en los negocios. El siguiente ejemplo quizás contribuya a arrojar elocuencia: un prestamista entrega de buena fe, a título de mutuo, una determinada suma de dinero a una persona que la requiere; pero posteriormente ésta se abstiene de pagar la deuda pretextando que cuando la adquirió -y suscribió el pagaré que la instrumentó- **se encontraba bajo presión psicológica** debido a una situación que la afectaba moralmente, pues un familiar suyo estaba siendo objeto de amenazas por no pagar varias *"...deudas..."* que lo *"...mantenían asfixiado..."*.

Por supuesto, otra sería la conclusión de comprobarse que el prestamista en cuestión **participó** en el referido acto de fuerza o constreñimiento, pues en tal escenario afloraría patente **el nexo de causalidad** entre el ilícito proceder de aquél y el contrato obtenido en tan oprobiosas condiciones. A la sazón, según doctrina de la Corte, *"...[E]n el concepto mismo de **fuerza** se halla implícito el que el temor bajo cuyo imperio consentimos resulte de **hechos cumplidos con la intención de provocar un acto jurídico**. Esto último es **condición necesaria** para la existencia de este vicio de la voluntad. En efecto, puesto que **la ley exige que el consentimiento sea arrancado por la fuerza, no procede aplicar la teoría cuando el hecho constitutivo de la violencia no ha tenido por objeto imponer la***

celebración de un negocio jurídico. De ahí que para que exista vicio del consentimiento por violencia moral se requiera, **además del nexo causal y no ocasional entre la amenaza y el consentimiento**, que el mal futuro en cuyo anuncio, aun cuando sea embozado estriba aquélla, se represente, para su realización, como dependiendo en algún modo del poder del que amenaza...” (Sala de Casación Civil, sentencia del 05-10-1939. [Gaceta Judicial XLVIII. Páginas 711 a 723](#)).

Por lo demás, para la Sala el aquí ejecutante no pudo haber sacado ventaja de una situación **que desconocía**, a saber, la angustia que pudiera estar afectando a la demandada y su familia por cuenta de las supuestas amenazas efectuadas al hijo de aquella, HELIODORO CAICEDO, pues éste, en su testimonio, refirió que “...yo le había dicho a él [al demandante] **que esa plata era para una obra**, entonces era pagar pues el 10% y terminar el pago cuando supuestamente yo terminara esa obra; **yo esto lo hice, pues, porque estaba preocupado y quería por lo menos ganar tiempo mientras yo podía cobrar los dineros que ya tenía ganados y que estas personas pues me estaban incumpliendo...**” (archivo: “[81AudienciaInstruccionParte1.mp4](#)”, minuto 20:14 a 20:40), lo cual se muestra coherente con lo declarado por el ejecutante TORRES VICTORIA al absolver el interrogatorio de parte, en el sentido de no tener conocimiento que el dinero que prestó fuese destinado para cubrir deudas en relación con las cuales estuviesen amenazando de muerte a HELIODORO CAICEDO, y que desembolsó el crédito porque el día de la negociación éste le habló “...de las obras que estaba haciendo en Buenaventura; nunca fui a una de las obras, sé por muchas personas que me han dicho HELIODORO se puso a comprometerse por el alcalde y le tocó irse de aquí, pero yo nunca visité las obras. Lo que he dicho lo he dicho de oída, menciono los alcaldes porque HELIODORO los mencionó y me dijo que tenía negociaciones con él. Le creí por todos los negocios que él tenía con la sociedad portuaria, por la, la gran amistad que él me decía que tenía con el señor Alcalde de Buenaventura, pero de amenazas de muerte hacia él yo no, no tenía conocimiento...” (archivo: “[53AudienciaInicial.mp4](#)”, minuto 47:53 a 48:39).

2.2.4. El reparo examinado, en consecuencia, cae en el vacío.

2.3. El reparo que plantea que el título ejecutivo exhibido por el actor no es exigible por cuanto fue firmado en blanco por la demandada y posteriormente llenado arbitrariamente por aquél.

2.3.1. En el estatuto comercial se encuentra expresamente autorizada la creación de **títulos valores con espacios en blanco**. Incluso, **firmar una hoja en blanco con la finalidad de convertirla en título valor**. Se trata del [artículo 622](#) de la mencionada obra que -para uno u otro caso- dispone que el título debe ser diligenciado o llenado ***"...conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado..."*** o ***"...de acuerdo con la autorización dada para ello..."***.

En ese contexto no está de más señalar que ni en el [Código del Comercio](#) ni en disposición legal alguna está contemplado que si un título valor ha sido creado ***en blanco, o con espacios en blanco***, su fuerza ejecutiva solo emerja de la conjunción o suma del título y el documento que contenga la autorización (para el caso del título valor totalmente en blanco, esto es, con la sola firma del suscriptor) o las instrucciones (para el caso del título valor con espacios en blanco). En otras palabras: que en tales casos el título ejecutivo se torne complejo o compuesto, y que para completar su unidad jurídica el tenedor del mismo deba presentar, además del título valor, la carta de autorización o de instrucciones a manera de documento anexo al respectivo título valor, hipótesis descabellada que en todo caso no tendría aplicación en la presente casuística, toda vez que en el mismo documento contentivo del pagaré allegado por el ejecutante aparece plasmada la AUTORIZACIÓN que le extendió la demandada para que ***"...proceda a llenar los espacios en blanco..."*** conforme las instrucciones allí plasmadas¹².

No es casual, entonces, que en [sentencia T-673 de 2010](#), reiterada en la [T-968/11](#), la Corte Constitucional haya puntualizado que ***"...la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad..."***.

2.3.2. En ese contexto, para hacer colapsar las pretensiones de una demanda como la que dio génesis al presente proceso el ejecutado debe satisfacer una ***doble carga probatoria***. La primera, acreditar que el título valor fue firmado en blanco o con espacios en blanco, supuesto que aquí se encuentra satisfecho, como ya se reseñó. Y la segunda, probar que el tenedor **llenó tales espacios abusivamente**, esto es, con trasgresión del pacto convenido con el suscriptor. O sea, el demandado debe darse a la tarea, **pues a él incumbe**, de ***"...probar el supuesto de hecho de las normas que***

¹² Cuaderno "[1raInstancia](#)", archivo: "[05 Anexos.pdf](#)".

*consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*¹³...”, demostrando que las instrucciones que impartió para llenar los espacios en blanco del título valor **fueron desatendidas abusivamente POR EL TENEDOR que promovió el proceso ejecutivo**. A la sazón, ante la presunción de autenticidad que es connatural a los títulos valores, “...*toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción*...” (Corte Constitucional. [Sentencia T-310/09](#)).

Así que el compromiso probatorio del deudor que ha firmado un título valor en blanco, o con espacios en blanco, es llevar al Juez **certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad de las instrucciones que impartió**, pues no de otra forma podría liberarse de la responsabilidad que trae consigo imponer su firma, de la manera anotada, en este tipo de instrumentos.

Por cierto, las recomendaciones que la entonces Superintendencia Bancaria (hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA) ha dado a las instituciones financieras sometidas a su vigilancia, como la Circular Externa No. 07 de enero 19 de 1996, de ningún modo tienen la virtualidad de **erigir la carta de instrucciones ESCRITA en presupuesto o requisito de validez de los títulos valores firmados en blanco o con espacios en blanco**. El alcance de esa directriz es, meramente, advertir a tales entidades que la omisión de la que allí denomina “*carta de instrucciones*” represente ***una práctica bancaria insegura*** que debe ser evitada.

2.3.3. Al aterrizar las anteriores premisas legales y jurisprudenciales al presente caso, imperativo resulta advertir que en su designio de desvirtuar **la presunción de autenticidad** con la que arribó al proceso el pagaré tantas veces citado, **y/o anonadar su eficacia ejecutiva**, a la señora LUZ MARIA SANCHEZ DE CAICEDO no le era suficiente plasmar -como lo hizo en su escrito de excepciones- afirmaciones tales como ***que no estuvo presente*** cuando el demandante llenó los espacios en blanco de dicho documento; o que éste incurrió “...*en una conducta penal como lo es la falsedad de documento y fraude procesal*...” al invocar una inexistente afiliación suya a una Cooperativa y llenar los espacios en blanco del pagaré con una suma que no se compadece con la verdad; o que ***fue su hijo*** “...*Heliodoro Caicedo conocido como “Tocayo”*...” quien realmente se comprometió con el prestamista a cancelar la suma mutuada; o que al momento de la creación del pagaré, dicho documento “...*fue firmado y*

¹³ [Artículo 167 del C. G. del Proceso](#).

huelleado (..) **con una fecha totalmente diferente**, pues se firmó el 19 de diciembre de 2021 y no el 30 de junio de 2019 como se pretende hacer ver...”, sino que le era indispensable **PROBAR, con la contundencia que requiere desvirtuar una presunción que tiene arraigo legal**, que lo que consta en dicho instrumento (particularmente su fecha de creación e importe) **no corresponde a la verdad**.

Precisamente **esto último** fue lo que el a-quo echó de menos en el fallo apelado, con basamento en que: **(i)** la demandada reconoció “...**haber suscrito un título valor en blanco** sin constatar su contenido debido a la premura frente a la situación que afectaba a su hijo Heliodoro Caicedo, **y que en la misma oportunidad su hija también accedió a la firma de un documento similar...**”; **(ii)** está acreditada la existencia de dos (2) pagarés creados simultáneamente: “...uno a cargo de la señora Tania Caicedo Sánchez por valor de Doscientos ochenta millones de pesos (\$280.000.000.), título que está siendo cobrado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, **y otro suscrito por la señora LUZ MARÍA SÁNCHEZ DE CAICEDO que motiva el presente asunto, por la suma de Cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000.), lo cual coincide con la afirmación de que en la reunión sostenida en casa de la demanda[da], tanto ella y como su hija estamparon su firma en documentos similares a favor del demandante...**”; **(iii)** el hecho de haberse utilizado **un formato de pagaré** correspondiente a la cooperativa denominada QUIELE CASA “...no aminora la eficacia al negocio realizado, pues al estar indicado en la literalidad del documento como acreedor el señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, persona a quien deba hacerse el pago, éste puede ejercitar el derecho incorporado en dicho título Valor...”; **(iv)** mientras el demandante allegó al proceso un pagaré por \$450.000.000.00, la demandada y su hijo HELIODORO CAICEDO **afirman sin pruebas** que el demandante solo entregó la suma de \$200.000.000.00; **(v)** la citada rea procesal tampoco probó “...constreñimiento, amenazas, intimidaciones o alguna forma de violencia por parte del prestamista, aquí demandante...”; **(vi)** es válido “...que una persona suscriba un documento valor obligándose por la entrega de dineros a otra persona, como aconteció en el asunto bajo examen, en el cual la demandada no recibió dineros a cambio de haber firmado el título valor que se ha indicado, pero si los recibió su hijo en cuyo favor se obligó su progenitora...”; y **(vi)** al no existir certeza sobre la fecha exacta “...de finales de 2021...” en la cual se creó el documento, “...deberá tomarse como tal el día 01 de diciembre de la mencionada anualidad...”.

2.3.4. Ahora bien: en su designio de obtener del tribunal la revocatoria de lo decidido por el juzgador de primera instancia, la recurrente se limitó a reiterar la plataforma fáctica de sus excepciones [VÉASE EL PUNTO 1.2. del acápite “ANTECEDENTES” del presente fallo, página 2], perdiendo de vista que si el juez *a-quo*, frente a la pugna de posturas entre ejecutante y demandada **tomó partido por la de aquél** tras considerar que los argumentos de la demandada estuvieron huérfanos de pruebas que lograsen infirmar la presunción de autenticidad de un pagaré que, como el allegado por el señor TORRES VICTORIA, ***hasta salió airoso de la tacha de falsedad intentada en su contra***, era esa la fundamentación judicial que debía enervar, propósito para el cual le resultaba imperativo exponer las razones por las que dicha conclusión no se atemperaba a la realidad procesal, indicando desde la esfera argumentativa ***por qué se debía anonadar la eficacia del título valor o, de ser el caso, reducir el quantum del mismo*** (capital e intereses), pues como es holgadamente sabido, “...la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, ***la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor***, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada...” (Sala de Casación Civil. [Sentencia del 8 de septiembre de 2005](#). Expediente No. 1100122030002005-00769-01, Magistrado Ponente, doctor CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE).

Dicho con otras palabras: ese específico discernimiento del juez comportaba para la apelante LA CARGA de contrastarlo argumentativamente con aquellos medios de convicción que, debidamente incorporados al proceso, ***demostrarían lo contrario***. Es decir, poner de presente, en forma clara y precisa, los errores fácticos en que incurrió el juez de primera instancia ***al apreciar los elementos de juicio en los que basó su decisión de desestimar las excepciones propuestas por aquella***, y a partir de esa carga de sustentación ***PROBAR*** “...que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas ***se debe a que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso***. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretaciones que sugiera, excluyen, en consecuencia, la existencia de un error de la naturaleza

*indicada»¹⁴. Lo anterior equivale a decir que, si se alega que la prueba específicamente determinada fue mal apreciada, **el censor debe, con un cotejo o comparación, exponer qué fue lo que concluyó el Tribunal de dicha prueba y qué es lo que emerge fluidamente de ella, esto es, sin esforzados razonamientos. Ello, dada la discreta autonomía del juzgador de instancia en la apreciación del acervo probatorio...***” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia [SC4115-2021](#), Magistrado Ponente, doctor FRANCISO TERNERA BARRIOS).

La apelante, como ocurrió con el demandante al alzarse contra la providencia interlocutoria que accedió a la oposición al secuestro formulada por la señora DANNA PATRICIA RIZO, también se desentendió de esa carga procesal, pues sus reparos **no hacen más que INSISTIR en que el pagaré es ilegal o inexigible por cuanto fue firmado con espacios en blanco, y que el ejecutante llenó éstos de manera inconsulta o arbitraria.**

Desde esa perspectiva adviene incontestable que los señalados planteamientos impugnaticios contradicen no solo la preceptiva del [artículo 622 del Código de Comercio](#) sino la doctrina y la jurisprudencia que alrededor de los alcances de dicho precepto convergen al señalar que cuando de enervar la validez y/o exigibilidad de un título valor se trata, LA CARGA PROBATORIA del deudor que lo ha firmado en blanco, o con espacios en blanco, no se satisface alegando -y eventualmente demostrando- que los espacios en blanco **PUDIERON SER LLENADOS POR EL TENEDOR** desatendiendo las instrucciones del deudor, desde luego que, se itera, su tarea consiste en probar, **en grado de certeza, la discordancia entre lo que dimana de la literalidad del título valor y las instrucciones impartidas por el obligado para llenar sus espacios en blanco**

En el presente caso, como se ha dicho, **nada de ello ocurrió**. Por modo que el reparo examinado no tiene vocación de prosperidad.

3. Por último, con relación a la sindicación de la recurrente contra el *a-quo* por extralimitar sus facultades al establecer en la sentencia **“...una nueva fecha de plazo o vencimiento de la obligación...”**, cumple volver sobre lo expresado en líneas anteriores referentemente a que, aun probándose que el título valor en blanco o con espacios

¹⁴ Pie de página de la transcripción. C.S.J- Sala de casación Civil, Sentencia de 16 de agosto de 2005, expediente 1999-00954-01.

en blanco fue llenado o completado en contravía de las instrucciones impartidas por su creador, ello no necesariamente apareja que el instrumento negociable deje de ser exigible, o se torne ineficaz o nulo, sino que en tal hipótesis **debe el juez ajustarlo a los términos realmente convenidos entre tenedor y suscriptor**. Por tanto, si la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco **conciernen a la fecha de su creación y/o exigibilidad**, “...la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, (...) **acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada**...” (Sala de Casación Civil, [sentencia del 8 de septiembre de 2005](#), radicación No. 1100122030002005-00769-01, Magistrado Ponente, doctor CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE).

3.1. La demandada, desde su primera intervención en el proceso, ha planteado que el título valor “...fue firmado y huelleado (...) **con una fecha totalmente diferente**...” (“[Cuad1raInstancia](#)”, archivo: “[13Excepciones.pdf](#)”, página 6), considerando, al alzarse contra la sentencia de primer grado, que como nos encontramos en un juicio *ejecutivo*, el juez no puede señalar “...**una nueva fecha de plazo o vencimiento de la obligación extralimitándose en sus facultades** incurriendo así en una **vía de hecho**...” (“[Cuad2daInstancia](#)”, archivo: “[13SustentacionApodDda.pdf](#)”, página 12).

Alrededor de ello es pertinente señalar que, tal como lo concluyó el *a-quo*, a la luz de “...las declaraciones, pruebas y relatos obrantes **puede determinarse como fecha de creación del documento que se cobra el día 01 de diciembre de 2021**, ello se deduce de lo narrado, tanto en el interrogatorio de parte a la demandada como de los testimonios recibidos a los testigos citados por la parte accionada quienes son unánimes en indicar que la fecha del título valor que se cobra, no es la que aparece estampada en él, dado que fue creado en horas de la mañana del mismo día en que le fue entregado dinero al señor HELIODORO CAICEDO, esto es, lo fue a finales del año 2021, y no antes de la entrega del circulante...”. Y ante la falta de certeza sobre “...la fecha de finales del año 2021, **deberá tomarse como tal el día 01 de diciembre de la mencionada anualidad**...” (“[Cuad1raInstancia](#)”, archivo: “[84Senetencia.pdf](#)”, página 10);

3.2. Fluye incontestable, entonces, que el juez estaba habilitado para adecuar la fecha de creación que aparece en el tantas veces citado título valor, **a la calenda en la que realmente tal cosa sucedió**, con fundamento en lo acreditado con los medios de convicción que obran en el proceso, dinámica

valorativa que, por demás, lejos se encuentra de estructurar la ineficacia o nulidad del pagaré, deviniendo de esa forma huero el señalamiento de la apelante en el sentido de haber incurrido el *iúdex* de primer grado “...en un defecto factico y procedimental (sic)...”.

3.3. A la vista de lo hasta aquí analizado, la alzada examinada sufre colapso, imponiéndose la subsecuente confirmación del fallo de primera instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

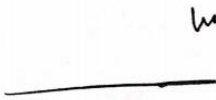
RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto No. 134 del 5 de julio de 2023 emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA. **Sin costas** en esta instancia por no aparecer causadas en relación con dicha actuación procesal.

2. CONFIRMAR la sentencia apelada. Las **COSTAS** de la segunda instancia corren por cuenta de la parte demandada, en favor del ejecutante. En la liquidación de las que corresponden al grado superior [la cual se hará **por el a quo** de conformidad con el [artículo 366 del Código General del Proceso](#)] se incluirán las agencias en derecho que por auto separado fijará el magistrado ponente.

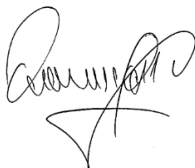
NOTIFICACIÓN. El presente fallo se notificará en la forma indicada por el [inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022](#), en concordancia con el [artículo 9 ibídem](#).

Los magistrados


FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
Radicaciones Nos. 76-109-31-03-002-2022-00028-01/02
(Apelaciones de auto y de sentencia)



JUAN RAMON PEREZ CHICUE
Radicaciones No. 76-109-31-03-002-2022-00028-01/02
(Apelaciones de auto y de sentencia)



ORLANDO QUINTERO GARCIA
Radicaciones No. 76-109-31-03-002-2022-00028-01/02
(Apelaciones de auto y de sentencia)